

Lic. Ricardo Pérez García
Uso Higiene Urbana

En esta presentación se expondrá lo que en principio constituiría una incompatibilidad de usos en la zona ribereña metropolitana por la introducción de instalaciones de tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos (RSU), adyacente a un parque costero.

Con ello surge nuevamente la necesidad de que todo emprendimiento en esta franja deba ser necesariamente ponderado y evaluado por un inexistente organismo de manejo integrado de la zona costera, expresado en numerosos documentos pero “*olvidado*” en la gestión.

El GCBA, a través de la Ley de Higiene Urbana N° 2377, incorpora los procesos, tipos de usos y la actividad de lo que denomina Higiene Urbana al Código de Planeamiento Urbano y al Código de Edificación.

En esta ley se define Higiene Urbana al conjunto de *procedimientos* y *establecimientos* que intervienen en los procesos relacionados con la gestión de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Incluye aquí, la definición de Planta de Tratamiento de RSU: al “*lugar especialmente acondicionado y habilitado por la autoridad competente para el tratamiento de los residuos sólidos urbanos por métodos ambientalmente reconocidos y de acuerdo a normas certificadas por organismos competentes*”. Aquí se alude al monitoreo de variables físicas, químicas y biológicas que deberán recuperarse durante el funcionamiento de la planta y sus procesos.

Impone además, que la parcela mínima que deberá ocupar una Planta de Tratamiento de RSU no deberá ser inferior a la hectárea, esto es 10.000 m².

Asimismo destaca que las edificaciones “*no sobrepasarán la altura máxima de 20 m y un plano límite horizontal a 23 m ambos medidos desde la cota de parcela*”, y que “*por encima del plano límite determinado podrán sobresalir antenas para uso exclusivo del inmueble, pararrayos y conductos, balizamientos cuando sean exigidos por autoridad técnica competente, chimeneas y parapetos de azoteas*”.

No se deja de mencionar que en el perímetro de las instalaciones, deberán incorporarse barreras arbóreas, *obviamente se interpreta*, en concurso con la mitigación de impacto paisajístico, ruidos, particulados, volantes, emisiones gaseosas, olores, etc.

A efectos de introducir estos establecimientos dentro del Código de Planeamiento Urbano, se categoriza a las parcelas en los que se alojen, como pertenecientes al Distrito E4, es decir Equipamiento Especial.

A la vez, determina la ubicación de los predios afectados por la Ley de Higiene urbana, todos ellos distribuidos en el territorio de la CABA.

En el Expte. 2813 autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar contratos e instrumentar las obras necesarias para la construcción, instalación, puesta en funcionamiento, operación y mantenimiento de una planta de tratamiento integral y de recuperación de residuos sólidos urbanos por el método de separación mecánico biológica, por un plazo de diez (10) años, prorrogable por diez (10) años más, en forma automática a su vencimiento, sin necesidad de ratificación por las partes.

La tecnología MBT (*Mechanic & Biologic Treatment*: Tratamiento Mecánico Biológico de los Residuos sólidos urbanos (RSU) combina la clasificación y proceso mecánico, con el tratamiento biológico de los residuos. Su objetivo principal es reducir la cantidad de residuos que hallan disposición final en Relleno Sanitario. Mediante esta técnica se recuperan los materiales reciclables y se produce una estabilización de aquellos biodegradables.

Los residuos húmedos se tratan en biorreactores, donde quedan encapsulados herméticamente durante 21 días, controlando la cantidad de oxígeno, temperatura y humedad. El resultado de ese proceso es la bioestabilización del material, que luego será utilizado como cobertura provisoria de los residuos del Relleno Sanitario.

Según algunas opiniones, esta reducción exhibe algunas dudas. Las plantas MBT realizan una separación mecánica de los residuos que vienen mezclados y compactados, con lo cual la separación que allí se realiza no alcanza para dar como resultado materiales lo suficientemente limpios como para que puedan ser realmente reutilizados. Los residuos orgánicos resultantes de esta separación no pueden ser utilizados más que como cobertura de rellenos sanitarios, debido a que sufrieron una contaminación al quedar mezclados en origen con otros residuos.

Pero la estimación general que emerge de las evaluaciones efectuadas sobre algo más de 70 plantas de MBT distribuidas en Europa, es que esta tecnología es positiva para las metas generales de protección ambiental pues reduce el material que alcanzará los rellenos sanitarios, alargando así su vida útil. Con ello se reduce la cantidad de sitios de disposición final y minimizan costos operativos a largo plazo.

Significa sin duda un avance en la práctica del manejo integral de los Residuos Sólidos Urbanos del el área metropolitana, tema que hace tiempo viene preocupando y ocupando a gestores municipales, organizaciones no gubernamentales, ambientalistas y ciudadanos.

Las Plantas de MBT son similares a cualquier instalación industrial y categorizan en esa jerarquía. Pueden ubicarse por ello en zonas industriales o en sitios previamente afectados a esa actividad.

No obstante, su emplazamiento y operación, generan impactos negativos que deben considerarse a al momento de efectuar la elección de un predio determinado para su alojamiento.

- I. RUIDOS. Extractores de aire interior de la Planta MBT. Máquinas trituradoras. Movimiento vehicular.

- II. **BIO AEROSOLES.** Producto de la biodegradación de los residuos húmedos. Las plantas de MBT deben ubicarse lejos de receptores sensibles.
 - III. **OLORES.** Aun cuando hay extractores y se trabaja en ambiente cerrado, hay escapes inevitables.
 - IV. **TRÁNSITO PESADO INCREMENTADO EN LA RED VIAL.** Acceso y egreso de camiones.
 - V. **EMANACIONES GASEOSAS DE DIFERENTE NATURALEZA.** Aunque el ambiente interno de la planta es controlado, hay escapes inevitables.
 - VI. **IMPACTO PAISAJÍSTICO.** La presencia de la planta, si bien con barreras arbóreas, constituye una intrusión visual fácilmente advertible.
 - VII. **VECTORES SANITARIOS y AVES (volantes y roedores).** Las operaciones en ambiente cerrado limitan la posibilidad de atraer roedores, insectos y aves. Sin embargo, en temporadas cálidas, es posible su aparición. Es imperativa la no acumulación de residuos y su rápida gestión para evitar se consoliden ciclos de vida y alimentación en proximidad de las plantas de MBT. El diseño de la planta no debe permitir la que el ciclo de acumulación sea mayor que aquel de alimentación de la fauna mencionada.
- I. **CONSIDERACIONES SOCIALES.** Es un impacto potencial negativo que se cierne sobre la amenidad de los sitios en los que se inscriben estas plantas. La posibilidad de olores, polvos, ruido, caída de la calidad paisajística, movimiento vehicular) son considerados de importancia por la comunidad.
- II. **PERCEPCIÓN PÚBLICA.** La opinión pública es muy variada respecto del manejo de los residuos y puede ubicarse en uno u otro extremo de la aceptación. Estudios efectuados en diferentes ciudades han arrojado opiniones discrepantes.

El GCBA asegura que todavía no están definidos los lugares en los que se instalarán las plantas MBT que se han propuesto. No obstante hay dos alternativas que cuentan con las mayores chances.

- Una es el Parque de los Niños, ubicado en la zona norte de la Ciudad, justo en el límite con el partido de Vicente López.
- La otra es en un predio de 6 hectáreas (frente al autódromo).

Queda señalado que en la misma ley 2377 (Art. 29) se procede a desafectar del Distrito de Zonificación Urbanización Parque UP al Sector Parcela 3 - Manzana 115 - Sección 29 - Circunscripción 16, un predio delimitado por la prolongación virtual de Pico hasta su intersección con el Río de la Plata, desembocadura arroyo Medrano hasta la intersección con la prolongación virtual de Ramsay, prolongación virtual de Ramsay hasta la intersección con la prolongación virtual de Pico. A la vez, en el Artículo 30, queda determinado afectar el predio mencionado en el Artículo 29, al Distrito de Zonificación E4 (Nº a designar) "Higiene Urbana" como "PLANTA DE TRATAMIENTO". Por su parte, la Ley 2813 autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar contratos e instrumentar las obras necesarias para la *construcción, instalación, puesta en funcionamiento, operación y mantenimiento de una planta de tratamiento integral y de recuperación de residuos sólidos urbanos por el método de separación mecánico*

biológica, por un plazo de diez (10) años, prorrogable por diez (10) años más, en forma automática a su vencimiento, sin necesidad de ratificación por las partes.

El sitio referido anteriormente, se encuentra en el sector noroeste de la zona costera metropolitana, perteneciente al Barrio Núñez, en la Comuna 13 de la Ciudad de Buenos Aires.

El predio se encuentra dentro de una península artificial, producto de rellenos de la costa materializados entre los años 1937 a 1964 y 1964 a 1991, en la desembocadura del Arroyo Medrano.

En las imágenes satelitales se ha delimitado el terreno según refiere el Artículo 29 de la Ley N° 2377, materializado en un polígono determinado por la línea costera del Río de la Plata, la línea de costa en el desembocadura del Arroyo Medrano, la línea de prolongación de la calle Pico y la línea de prolongación de la calle Ramsay.

Los terrenos adyacentes a la desembocadura del Arroyo Medrano han sido intervenidos mediante distintas obras, incluyendo rellenos (como se mencionara previamente) y defensas costeras, tal como se observa en las imágenes satelitales históricas obtenidas entre los años 2000 y 2014.

En este último actualmente se hace evidente una nueva intervención, con un movimiento de tierras de envergadura, material que está siendo dispuesto en toda la superficie preexistente hasta el borde costero.

Un reconocimiento expeditivo del sitio donde actualmente se están efectuando tareas de introducción y movimiento de tierras instruye acerca del volumen de material térreo que se está adicionando el altura al terreno costero, tal como puede observarse en las imágenes. El material procede de las excavaciones realizadas en el Parque Sarmiento para alojar la obra de un reservorio de agua.

Cabe destacar que, comparando ambos extremos de la cronología de las imágenes se hace evidente una reducción en el ancho del canal de salida del Arroyo Medrano, que de 166 m en el año 2000 disminuye a 136 m en el año 2014; esto es aproximadamente 30 m¹, si bien no por intervenciones efectuadas en el último quinquenio.

La zona costera de la Comuna 13 reúne distintos sitios de esparcimiento como el Parque de los Niños, Círculo Policial, Amarradero del Club de Guardiamarinas de la Armada, a los que se suman la Reserva Ecológica de Ciudad Universitaria, Balneario Parque Norte y Parque de las Américas.

De particular relevancia rescatamos el Parque de los Niños, por la proximidad que tiene con el terreno costero al que se cambia la categorización UP (Urbanización Parque) por E4 (Equipamiento Especial).

¹ Los valores han sido calculados mediante el uso de las herramientas digitales de *Google Earth*, partiendo de las imágenes satelitales ofrecidas. Si bien es notorio un cambio en el ancho de la desembocadura, no puede asegurarse una definitiva exactitud en las mediciones pues para ello debería hacerse el cálculo a partir de cartografía específica emanada de los organismos con competencia en la materia (Instituto Geográfico Nacional, Servicio de Hidrografía Naval).

Según los relevamientos de información oportunamente efectuados por el Área de Gestión de la Ribera (hoy disuelta) para el Programa Buenos Aires y el río, el carácter natural de la costa ocupa un porcentaje bastante bajo e intenta preservarse en los lineamientos del Plan Urbano Ambiental 2010-2060. Aun así y aunque la intervención parecería menor, significa un nuevo avance con obras sobre el medio ribereño que al menos debería resistir una evaluación de su aptitud ambiental para el fin que persigue, esto es, el tratamiento de parte de los RSU de la ciudad.

Nuevamente se está en presencia de un conflicto de intereses, todos ellos atendibles y de reconocida importancia, pero que en este caso parecen, *a priori*, incompatibles. Por un lado el parque de recreación que la ciudad ofrece a todos sus niños y el otro, el tratamiento de los residuos en un espacio contiguo.

Es aquí que observamos algunas incongruencias que puntualmente han sido reseñadas por documentos de la Fundación Ciudad (FC) elaborados a propósito de los usos para los que debería reservarse este espacio.

En tal sentido, FC expresó oportunamente que: *“La relación entre la Ciudad Metropolitana y el Río de la Plata, constituye un aspecto fundamental para la calidad de vida de los habitantes, por su importancia para el medio ambiente, la salud, la recreación, las actividades económicas y el funcionamiento urbano. Sin embargo, no existen políticas que tomen a la Ciudad Metropolitana por objeto y a su vinculación con el río como elemento fundamental de la planificación urbana. Frente a la unidad indivisible que es el río, la franja de ancho incierto que conforma el límite ribereño de la Ciudad Metropolitana está fraccionada, sujeta a decisiones generalmente desarticuladas y contradictorias y sometida a una ardua lucha de intereses. Surgen así, políticas, planes y proyectos aislados y de gran magnitud, no consensuados por la ciudadanía y sin las necesarias evaluaciones ambientales estratégicas y de impacto ambiental, que pueden afectar seriamente el presente y el futuro de la región”*.

Remitiéndonos al Plan Urbano Ambiental (PUA) de Ciudad de Buenos Aires, promulgado por la Ley 2930 del año 2008, advertimos que resalta como temas principales, entre otros, que requieren ser considerados a nivel metropolitano:

- En relación con la estructuración y desarrollo urbano de la aglomeración: Políticas de uso de la franja costera del Río de la Plata y del Río Paraná, con definición de actividades a preservar, a promover y planes de manejo respectivos.
- En relación con las cuestiones ambientales: Formular políticas consensuadas con respecto a todas las etapas de gestión de los residuos domiciliarios (producción, reciclado, recolección, disposición).

El mismo PUA, en su artículo 9° (Espacios Públicos) expresa como objetivo: *el incremento, recuperación y mejoramiento del espacio público y de la circulación, de los parques, plazas y paseos y de las áreas de calidad patrimonial, a fin de dar lugar a funciones vitales como las de encuentro relax, confort y socialización, asegurando a todos los habitantes el derecho a su uso, y de otorgar identidad a las distintas zonas de*

la ciudad". A los fines del cumplimiento del propósito enunciado, se establecen los siguientes lineamientos:

- El mejoramiento funcional y ambiental de los parques, plazas y paseos existentes y ampliación de la oferta a escala urbana y barrial, a través de las siguientes acciones (entre otras): Promover la parquización, forestación, iluminación y equipamiento de los parques con criterio de uso múltiple, fácil mantenimiento y valorización de elementos patrimoniales.
- Maximizar la accesibilidad y la posibilidad de uso recreativo de las riberas y los cursos de agua que rodean a la ciudad, a través de las siguientes acciones: Maximizar su aprovechamiento y riqueza paisajística, incorporando equipamientos. Con respecto al Río de la Plata: Preservar el perfil y/o silueta costera de los rellenos existentes.

La teoría de la perturbación expresa que las fuerzas externas (no biológicas) modelan o influyen sobre los atributos del medio ambiental. Es particularmente relevante mencionar que los ambientes marginales (la ribera en este caso) están sujetos a cambios más erráticos y perturbaciones que, por el desarrollo en cuestión, podrían incrementar la susceptibilidad y el grado de perturbación.

Cualquier borde, como aquél de una copa de cristal, es más susceptible a sufrir el daño y de aquí la necesidad de extremar la tutela (ambiental en este caso) sobre el bien a proteger.

Es por ello necesario se enfatice en la predicción de impactos que seguramente ocurrirán según los diferentes escenarios que pueden expresarse en el plazo de los 20 años durante los que funcionará el proyecto, sus postergaciones o modificaciones, producto entre otras cosas de la expresión de cambios económicos. En este contexto deben considerarse diferentes escalas espaciales y temporales de análisis y evaluar las acciones futuras producto de los cambios, que interfieran con el entorno.

Para concretar lo expresado estimamos necesario en principio, incorporar el desarrollo de una **Evaluación Ambiental Estratégica** que incluya un profundo análisis de las **Alternativas**.

La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es un instrumento de apoyo para la incorporación de la dimensión ambiental a la toma de decisiones estratégicas, las que usualmente se identifican con grandes proyectos como el propuesto, y como tal es un procedimiento de mejora. Su propósito fundamental es el de avanzar en el desarrollo integral de las conductas ambientales y de sostenibilidad desde las primeras fases de decisión, aquellas en las que se definen los marcos básicos de intervención y, por lo tanto, las que en general tienen una mayor capacidad de determinar los efectos ambientales finales en el entorno y su sostenibilidad a mediano y largo plazo.

Es así que la EAE se constituye en el instrumento básico, fundamental y anticipador de la mayoría de las interrelaciones, ventajas, desventajas y resultados de un proyecto urbanístico con las características del presentado.

La EAE propuesta tendría que ser realizada con anterioridad a la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). La evaluación ambiental estratégica deberá permitir mejorar la evaluación de los impactos ambientales indirectos, acumulativos y sinérgicos que puedan derivarse del proyecto y debe servir para reducir el número de actividades que tendrán que someterse a una evaluación de impacto ambiental específica, simplificando el proceso y definiendo medidas correctoras genéricas para un conjunto de intervenciones con características similares. Esto significa que la información sobre el impacto ambiental de una acción puede ir descendiendo "en cascada" a través de los distintos niveles de toma de decisiones y ser usada en una EIA en un estadio posterior, en un proceso de transferencia, lo que debería reducir la cantidad de trabajo necesaria a emprender. Por todo ello, ambos instrumentos - evaluación ambiental estratégica y evaluación de impacto ambiental- tienen un carácter complementario y, por lo tanto, no se excluyen mutuamente.

Se hace así imperativo promover la puesta en marcha de un organismo de Manejo Integrado de la Zona Costera (MIZC), enlazado con aquellos de los municipios adyacentes a la zona metropolitana, no solo para perseguir una gestión adecuada de esa franja de alto valor sino para prestar auxilio en temas tan importantes para la ciudad como en este caso lo es el uso de parte de este sitio para el Tratamiento de los RSU.

Se reconocen como herramientas de gestión para el MIZC:

- Zonificación del uso de la tierra y el agua
- Planes de manejo costeros locales
- Protección de áreas vulnerables costeras
- Fortalecimiento de las capacidades institucionales
- Coordinación interinstitucional
- Evaluaciones de impacto ambiental
- Sistemas de información, procesamiento de datos y georreferenciación
- Evaluaciones ambientales estratégicas
- Sistemas de control
- Resolución de conflictos
- Educación
- Instrumentos económicos
- Participación ciudadana y manejo comunitario

“La ribera metropolitana no solo debe ser entendida como una unidad de planificación y gestión, sino también como una unidad ecológica/ecosistémica”, tal como se mencionó en el documento de trabajo de FC.